INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Divorcio Contencioso radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00049 – 00, **INFORMANDO**: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental aplicable al caso controvertido, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida.- Guainía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).-

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que se verificó en la fecha los antecedentes de la Profesional en Derecho, Dra. CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que la competencia territorial en los procesos de "*divorcio*, *cesación de efectos civiles*, *será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*" , como quiera que se desconoce el domicilio del Demandado, opera el numeral 1° que establece que "*Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se desconozca**, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*, siendo la localidad el domicilio de la Demandante, es competencia éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso en esta instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el conocimiento la demanda, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Dra. CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO en calidad de Apoderada Judicial de la Señora LUZ DARY GIRALDO OSORIO en contra del Señor EUGENIO HERRERA MORALES.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quanum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su

admisión y adelantara la diligencia que se surte por el procedimiento Verbal previsto en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda de Divorcio Contencioso promovida por la Dra. CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO actuando como Apoderada Judicial de la Señora LUZ DARY GIRALDO OSORIO en contra del Señor EUGENIO HERRERA MORALES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: EMPLAZAR al Demandado Señor EUGENIO HERRERA MORALES, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual modifica transitoriamente el artículo 108 del Código General del Proceso, donde establece que se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de la causa a la Doctora CAROL YESENIA DIAZ CHAVARRO en representación de los intereses de la demandante, conforme a los parámetros contenidos en el poder especial otorgado.-

CUARTO: DÉSELE el trámite a éste asunto por el procedimiento Verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

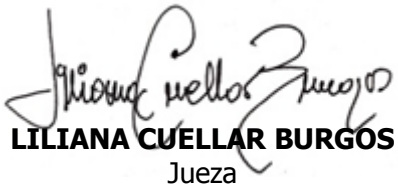

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza